

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Visto el estado procesal del expediente **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **XXXXXXXXXX**, en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de mayo de dos mil trece, la hoy recurrente presentó tres solicitudes de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, en lo sucesivo INFOMEX, las cuales quedaron registradas bajo los números de folio 00056713, 00056813 y 00056913, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

Solicitud folio 00056713

“Información Solicitada:

Solicito a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información me informe sobre el número de trabajadores de base sindicalizados. Los detalles de la solicitud están en el archivo adjunto.

Documentación anexa:

¿Cuántos trabajadores de base había laborando en el ayuntamiento de Puebla al inicio de la actual administración municipal?

¿Cuántos trabajadores de base hay laborando hoy en día en el ayuntamiento de Puebla?

¿Cuántos trabajadores de base estaban integrados al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”?

¿Cuántos trabajadores de base están integrados hoy en día al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”?

Solicitud folio 00056813

“Información Solicitada:

Solicito a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información me proporcione un listado en el que se detalle cuántos trabajadores de base hay adscritos a cada dependencia municipal así como a los organismos descentralizados.

Otros datos para facilitar su localización:

Pido además que se detalle por dependencia cuántos de los trabajadores de base están adheridos al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García” y cuántos no lo están.”

Solicitud folio 00056913

“Información Solicitada:

Pido que la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información me informe: ¿Cuántos trabajadores de base están comisionados para labores administrativas del Sindicato?

Otros datos para facilitar su localización:

¿Cuáles son las responsabilidades de estos trabajadores bajo su comisión? ¿Qué salario reciben los trabajadores comisionados del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”?

II. El siete de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, a través de INFOMEX, la ampliación del plazo para dar respuesta a sus peticiones.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
 Recurrente: **XXXXXX**
 Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

III. El trece de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00056913, respondiendo lo siguiente:

“Respecto a su solicitud le comento lo siguiente: La Cláusula 56 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo, indica:

“CLÁUSULA 56.- Los TRABAJADORES gozarán de permisos con goce de sueldo para faltar a sus labores por las siguientes causas:

...

II. Comisionados al Comité Ejecutivo.- A solicitud del SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO, el AYUNTAMIENTO comisionará al Comité Ejecutivo hasta el 1% del total de los TRABAJADORES sindicalizados;

El tabulador de salarios para el personal de base, es el siguiente:

RAMA	CATEGORÍAS		SALARIOS MENSUALES
OPERATIVA	1	AUXILIAR DE SERVICIOS	\$3,709.68
	2	TÉCNICO	\$4,290.00
	3	OFICIAL	\$4,685.20
ADMINISTRATIVO	1	ADMINISTRATIVO	\$4,598.88
	2	TÉCNICO ADMINISTRATIVO	\$5,254.08
	3	ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO	\$6,240.00

En cuanto a la responsabilidades de los trabajadores comisionados para labores administrativas, se desconocen sus responsabilidades.”

IV. El veintiuno de junio de dos mil trece, el Sujeto Obligado informó al solicitante a través del INFOMEX, la respuesta a las solicitudes de información con número de folio 00056713 y 00056813, respondiendo lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Respuesta a la solicitud folio 00056713

“Respecto a su solicitud le comento lo siguiente:

“¿Cuántos trabajadores de base había laborando en el ayuntamiento de Puebla al inicio de la actual administración municipal?” (sic)

1783 empleados de base.

Nota: Datos proporcionados a la segunda quincena del mes de febrero de 2011 de la Administración Pública Municipal Centralizada.

“¿Cuántos trabajadores de base hay laborando hoy en día en el ayuntamiento de Puebla?” (sic)

1720 empleados de base.

Nota: Datos proporcionados a la primer quincena del mes de mayo de 2013 de la Administración Pública Municipal Centralizada.

“¿Cuántos trabajadores de base estaban integrados al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García?” (sic)

1707 empleados de base afiliados al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”

Nota: Datos proporcionados a la segunda quincena del mes de febrero de 2011 de la Administración Pública Municipal Centralizada.

“¿Cuántos trabajadores de base están integrados hoy en día al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García” (sic)

1661 empleados de base afiliados al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
 Recurrente: **XXXXXX**
 Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Nota: Datos proporcionados a la primer quincena del mes de mayo de 2013 de la Administración Pública Municipal Centralizada.”

Respuesta a la solicitud folio 00056813

“Respecto a su solicitud le comento lo siguiente:

	DEPENDENCIA	NÚMERO TOTAL DE EMPLEADOS DE BASE
1	CABILDO	31
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	2
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	29
2	PRESIDENCIA	19
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	0
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	19
3	SINDICATURA	31
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	1
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	30
4	SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO	147
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	2
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	145
5	TESORERÍA	193
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	4
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	189
6	CONTRALORÍA	18
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	2
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	16
7	COORDINACIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL	24
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	3
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	21
8	SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN MUNICIPAL	122
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	5
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	117
9	SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL	32
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	0
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	32

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
 Recurrente: **XXXXXX**
 Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **144/SAYTI-PUEBLA-01/2013**

10	SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS	248
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	12
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	236
11	SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y TURISMO	172
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	4
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	168
12	SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	250
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	12
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	238
13	SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL	9
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	7
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	2
14	SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y SERVICIOS PÚBLICOS	424
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	5
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	419
15	SISTEMA MUNICIPAL DIF	127
	EMPLEADOS DE BASE NO SINDICALIZADOS	6
	EMPLEADOS DE BASE SINDICALIZADOS	121

No omito comentar, que la actual estructura orgánica municipal prevé al Área de Sindicatura, Oficina de Presidencia y Regidores (Cabildo), que aunque no son Dependencias, cuentan con el recurso humano necesario a fin de optimizar su sistema de gestión, motivo por el cual también se le proporciona la información solicitada.

Es importante señalarle que la información que por este conducto se le proporciona corresponde a la primera quincena del mes de mayo de 2013.

Respecto a los organismos públicos descentralizados, le comunico que dado su naturaleza jurídica, esto es, personalidad jurídica y patrimonio propio, no se es competente para conocer y proporcionar dicha información”.

Sujeto **Secretaría de Administración y
Tecnologías de la Información
del Municipio de Puebla**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

V. El dieciocho de junio de dos mil trece, la solicitante interpuso a través de correo electrónico, un recurso de revisión acompañado de anexos, ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión.

VI. El veintiuno de junio de dos mil trece, el Coordinador General Jurídico, le asignó al recurso de revisión el número de expediente 144/SAyTI-PUEBLA-01/2013. Asimismo, se advirtió que el recurso de revisión fue interpuesto por medio electrónico resultando necesaria su ratificación, por lo que una vez agotado el término para ello, se acordaría lo conducente respecto a la admisión del medio de impugnación.

VII. El veinticinco de junio de dos mil trece, se tuvo a la recurrente ratificando en tiempo y forma el recurso de revisión. Asimismo, toda vez que de las constancias remitidas por la recurrente en su recurso de revisión se advertía que las respuestas fueron emitidas por diversos entes públicos, se requirió a la recurrente que precisara o señalara la autoridad responsable del acto recurrido.

VIII. El dos de julio de dos mil trece, se tuvo a la recurrente dando cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de fecha veinticinco de junio de dos mil trece, señalando como autoridad responsable al Sujeto Obligado. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IX. El veintinueve de julio de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha dos de julio de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa de difundir sus datos personales. De igual forma, se tuvo al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando constancias, por lo que se ordenó darle vista a la recurrente para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

X. El siete de agosto de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintinueve de julio de dos mil trece, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. En el mismo auto, se admitieron las constancias del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó turnar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

Sujeto **Secretaría de Administración y
Tecnologías de la Información
del Municipio de Puebla**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

XI. El veinte de septiembre de dos mil trece, se determinó ampliar el término para dictar resolución.

XII. El veintiocho de octubre de dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción I, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 13 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente refirió que no le fue proporcionada totalmente la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por medio electrónico, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Por ser el estudio de las causales de sobreseimiento de especial y previo pronunciamiento, toda vez que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, refirió que la hoy recurrente carecía de legitimación para iniciar el trámite del presente recurso de revisión, toda vez que no era la misma persona que había realizado la solicitud de información, lo anterior, haciendo referencia que los nombres eran distintos. Derivado de lo anterior, se analizará si en el presente caso se actualiza la hipótesis normativa referida en el artículo 92 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

“Artículo 92.- Procede el sobreseimiento, cuando:

...

III. Admitido el recurso de revisión se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;...”

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que refiere: “En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla”, resulta necesario referir los artículos 98, 99 fracciones IV y V, 103 y 104 del Código adjetivo supletorio:

“Artículo 98.- Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del Juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que este se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”

“Artículo 99.- Son presupuestos procesales:

...

IV.- La personalidad;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

V.- La legitimación;...”

“Artículo 103.- La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.”

“Artículo 104.- La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular.

La legitimación pasiva en el proceso se produce cuando la acción, vincula identificando como un solo sujeto al demandado, con la persona que habrá de actuar la voluntad concreta de la Ley.”

Por lo antes mencionado, el Sujeto Obligado indicó que de las constancias se observaba que la persona que solicitó la información era la C. XXXX y quien interpuso el recurso de revisión era la C. XXXXX, por lo que refería que esta última persona carecía de legitimación para iniciar y/o tramitar el recurso de revisión, toda vez que no se acreditaba que la C. XXXXX actuaba con carácter de representante de la C. XXXXX.

Al respecto, si bien es cierto que el primer párrafo del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que **“El solicitante tendrá quince días hábiles para presentar su recurso de revisión”**, concatenado al artículo 80 fracción I de la Ley en comento, que señala: **“El recurso de revisión deberá cumplir con los siguientes requisitos: I. Nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como el documento que lo acredite como tal, y nombre del tercero interesado si lo hubiere”**, es decir que el solicitante y recurrente deberán ser la misma persona, con excepción que sea su representante legal debidamente acreditado; también lo es que esta Comisión determina que, en el

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

caso que nos ocupa, es evidente que la C. XXXX y la C. XXXXX son la misma persona, toda vez que se advierte que la titular de este derecho tiene un nombre compuesto, es decir: XXXX y XXXX. Asimismo, este órgano garante determina que la omisión de uno de ellos no induce a presumir que se está en la presencia de dos personas distintas. Al respecto, resulta relevante referir el artículo 67 del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla que señala:

“Artículo 67.- La persona física tiene derecho a usar uno, algunos o todos sus nombres, sin que por ello varíe su identidad y puede, asimismo, oponerse a que otra persona los use sin derecho.”

Reforzando lo anterior, resulta pertinente enunciar la Tesis Asilada (Civil), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que señala lo siguiente:

“NOMBRE COMPUESTO DE LA DEMANDA. SI SE OMITE EL SEGUNDO PERO LOS APELLIDOS TAMBIÉN CONTINUAN SIENDO LOS MISMOS AL DESAHOGARSE LA PREVENCIÓN VERBAL, TAL OMISIÓN NO INDUCE A PRESUMIR QUE SE ESTÁ EN LA PRESENCIA DE DOS PERSONAS DISTINTAS.

Cuando se trata del caso frecuente, de quienes tienen nombres compuestos, suprimen alguna parte de sus nombres, para llamarse, como ocurre en la especie, en que del acta de matrimonio que obra en autos aparece que los contendientes acostumbra usar solamente el primero de los dos nombres que les corresponden; sin que este supuesto, tal omisión pueda estimarse constitutiva de un motivo para dudar a qué personas se está refiriendo el actor en su demanda de divorcio, toda vez que los apellidos de ambas partes también continuaron siendo los mismos al desahogar el enjuiciante la prevención verbal que le hizo el juez a quo; debe concluirse que la circunstancia descrita que concurre en el nombre de cada una de las partes, no es un motivo lógico ni jurídico que induzca a sospechar, como incorrectamente lo estimó el juzgador, que se está en presencia de dos personas distintas, en lo que concierne a la demanda, y se está tratando de efectuar una suplantación.”

Sujeto **Secretaría de Administración y
Tecnologías de la Información
del Municipio de Puebla**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Por lo anterior, esta Comisión considera que no es procedente el sobreseimiento del presente recurso de revisión, toda vez que no se actualiza la causal prevista en el artículo 92 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, citada con antelación.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente ante la Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

“Presenté tres solicitudes de información relacionadas con el sindicato de trabajadores del ayuntamiento, pero cada una de éstas trataba asuntos diferentes de la vida sindical. Pese a que esto se detallaba claramente en cada una de las solicitudes, la dependencia las integró en una sola, y se entregó información parcial e incorrecta.

Por su parte, el Titular de la Unidad en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que los datos eran verdaderos, extraídos del sistema de nómina, proporcionando la información en las condiciones y bajo las especificaciones establecidas por la hoy recurrente, aunado a que cada petición había sido atendida de manera particular, recayéndole de forma individual la contestación correspondiente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como medios probatorios del Sujeto Obligado los siguientes:

- La impresión del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00056713, del sistema electrónico INFOMEX.
- La impresión del historial de la solicitud de información 00056713, del sistema electrónico INFOMEX, en donde se advierte la fecha de entrega de la información.
- La impresión de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00056713.
- La impresión del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00056813, del sistema electrónico INFOMEX.
- La impresión del historial de la solicitud de información 00056813, del sistema electrónico INFOMEX, en donde se advierte la fecha de entrega de la información.
- La impresión de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00056813.
- La impresión del acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00056913, del sistema electrónico INFOMEX.
- La impresión del historial de la solicitud de información 00056913, del sistema electrónico INFOMEX, en donde se advierte la fecha de entrega de la información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

- La impresión de la respuesta proporcionada a la solicitud de información con número de folio 00056913.

Estas pruebas son consideradas documentales privadas provenientes del Sujeto Obligado y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por la recurrente, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de las solicitudes de información y las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Antes de iniciar el análisis de la *litis* derivada del presente recurso de revisión, esta Comisión considera pertinente referir que la recurrente al interponer su recurso de revisión anexó a su medio de impugnación diversas respuestas proporcionadas por entes públicos distintos, a saber: el Instituto Municipal de Planeación, el Instituto de la Juventud del Municipio de Puebla, el Instituto Municipal de Arte y Cultura de Puebla, Industrial de Abastos Puebla, el Instituto Municipal del Deporte y el Organismo Operador del Servicio de Limpia del Municipio de Puebla.

En ese sentido, toda vez que la recurrente señaló en su recurso de revisión como autoridad o autoridades a las que se le imputaba la violación de alguna disposición de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla, y en los anexos que adjuntaba existían respuesta de otros

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAYTI-PUEBLA-01/2013**

entes públicos; esta Comisión, con el objetivo de precisar la autoridad responsable, le requirió a la recurrente que señalara a la autoridad responsable del acto recurrido. Derivado de lo anterior, mediante correo electrónico la hoy recurrente expresó lo siguiente:

“Las solicitudes que presenté iban dirigidas directamente a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del ayuntamiento de Puebla, como se puede comprobar al revisar los folios que proporcioné en el recurso de revisión.

A pesar de que la información fue solicitada directamente a la SAYTI, esta remitió respuestas de otras dependencias que no tienen nada que ver con los datos que se solicitan.

De esta manera se ve otra de las violaciones que cometió la secretaría al no contestar cuestiones que se le preguntan de manera directa.”

Al respecto, si bien es cierto que la recurrente adjuntó respuestas obsequiadas por otros entes públicos, manifestó que la autoridad responsable del acto recurrido lo era el Sujeto Obligado, toda vez que las solicitudes iban dirigidas a dicha Secretaría municipal, por lo que atenta esta Comisión a tales circunstancias, se abocará a realizar su análisis a la luz de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado de referencia, sin considerar para su estudio las respuestas ofrecidas por los otros entes públicos.

En ese sentido, de las constancias que se encuentran adjuntadas al expediente de mérito, se advierten los medios probatorios ofrecidos por el Sujeto Obligado, mismos que hacen prueba plena al no haber sido objetados por la recurrente, consistente en las respuestas proporcionadas por el ente público a las solicitudes de información. Dichas constancias se encuentran a fojas treinta y siete a treinta y ocho, cuarenta y uno a cuarenta y tres y finalmente a foja cuarenta y seis, respectivamente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

En razón de lo anterior, esta Comisión realizó un cotejo al INFOMEX del Municipio de Puebla, visible en http://infomex.pueblacapital.gob.mx:84/infomex2_5/, ingresando a “Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Infomex, **da click aquí.**”, posteriormente a “Solicitudes de información”, ingresando los folios de las solicitudes de información de mérito, seguido de la opción “Buscar”, ingresando a “Entrega de Información” y finalmente descargando el archivo adjunto, en donde se visualizaban las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, correspondiente a los medios probatorios ofrecidos por el mismo y transcritas en el antecedente Tercero y Cuarto de la presente resolución.

Octavo. Se procede al análisis de las solicitudes de información, materia de los presentes recursos de revisión y para un mejor estudio, se divide en los siguientes incisos:

- a) Cuántos trabajadores de base había laborando en el Ayuntamiento de Puebla al inicio de la actual administración municipal. Cuántos trabajadores de base hay laborando hoy en día en el ayuntamiento de Puebla. Cuántos trabajadores de base estaban integrados al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”. Cuántos trabajadores de base están integrados hoy en día al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.

Sujeto **Secretaría de Administración y**
Obligado: **Tecnologías de la Información**
 del Municipio de Puebla
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

- b)** Listado en el que se detalle cuántos trabajadores de base hay adscritos a cada dependencia municipal así como a los organismos descentralizados. El detalle por dependencia cuántos de los trabajadores de base están adheridos al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García” y cuántos no lo están.”
- c)** Cuántos trabajadores de base están comisionados para labores administrativas del Sindicato. Cuáles son las responsabilidades de estos trabajadores bajo su comisión. Qué salario reciben los trabajadores comisionados del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.

Noveno. Se procede al análisis del inciso **a)**, en la que la hoy recurrente solicitó cuántos trabajadores de base había laborando en el Ayuntamiento de Puebla al inicio de la actual administración municipal, asimismo, cuántos trabajadores de base habían laborando hoy en día en dicho Ayuntamiento, del mismo modo, cuántos trabajadores de base estaban integrados al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García” y finalmente cuántos trabajadores de base estaban integrados hoy en día al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó a cada uno de los extremos de la solicitud de información el número de empleados base concerniente a las preguntas, haciendo la aclaración a cada una de ellas que los datos proporcionados correspondían a la segunda quincena del mes de febrero de dos mil once de la Administración Pública Centralizada.

De lo anterior, la recurrente interpuso su recurso de revisión argumentando que las respuestas a sus tres solicitudes de información las había integrado en una sola y que se había entregado información parcial e incorrecta.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que los datos eran verdaderos, extraídos del sistema de nómina, proporcionando la información en las condiciones y bajo las especificaciones establecidas por la hoy recurrente, aunado a que cada petición había sido atendida de manera particular, recayéndole de forma individual la contestación correspondiente.

Así las cosas, en relación al primer agravio esgrimido por la recurrente relativo a que las tres solicitudes de información se habían integrado en una sola, resulta relevante mencionar que, como lo refiere el Sujeto Obligado en su informe justificado, cada una de ellas le recayó de forma individual la respuesta correspondiente, lo anterior, con base a la revisión realizada en las consultas de solicitudes de información que se visualizan en la plataforma electrónica del INFOMEX del Municipio de Puebla y en razón de las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, consistentes en las copias simples de las respuestas proporcionadas, mismas que hacen pruebas al no haber sido objetadas por la hoy recurrente, con fundamento en el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como marco normativo

Sujeto **Secretaría de Administración y
Tecnologías de la Información
del Municipio de Puebla**
Obligado:
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

supletorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que dispone lo siguiente:

*“**Artículo 337.-** Los documentos privados provenientes de las partes, harán prueba plena cuando no fueren objetados, cuando no se pruebe la objeción o cuando fueren legalmente reconocidos.”*

Derivado de la anterior, resultan infundados los argumentos vertidos por la recurrente, en el sentido de que consideró que habían sido integradas las respuestas a sus solicitudes de información en una sola.

Por lo que hace a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que la información era incorrecta, resulta relevante mencionar que si bien es cierto que el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que señala que la Comisión es **“el único Órgano garante de la transparencia, el acceso a la información pública y la protección de los datos personales en el Estado, con competencia para vigilar el cumplimiento de la Ley por parte de todos los Sujetos Obligados”**, también lo es que no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad o calidad de la información proporcionada por los entes públicos, en el entendido que en el artículo 78 en la materia, no se prevé una causal que permita a esta Comisión conocer, vía recurso de revisión, al respecto. Para ilustrar lo anterior, se reproduce a continuación el artículo 78 de referencia:

*“**Artículo 78.-** Procede el recurso de revisión por cualquiera de las siguientes causas:*

I. La negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada;

II. La declaratoria de inexistencia de la información solicitada;

III. La clasificación de la información solicitada como reservada o confidencial;

IV. La entrega de información distinta a la solicitada, en un formato incompresible, ilegible o que se entregue en una modalidad diferente a la solicitada sin causa justificada;

V. La inconformidad con el cálculo de los costos de reproducción o tiempos de entrega; y

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

VI. La falta de respuesta del Sujeto Obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio del derecho que les asiste a las personas de interponer queja ante los órganos de control interno de los Sujetos Obligados o denunciar al servidor público, una vez que la Comisión ha resuelto que indebidamente no se le entregó la información.”

Finalmente, por lo que hace al agravio de la recurrente, concerniente a que le proporcionaron parcialmente la información solicitada, esta Comisión advierte que la recurrente solicitó de manera general información respecto del número de trabajadores de base en el Ayuntamiento de Puebla y el Sujeto Obligado, al dar respuesta a cada uno de los extremos de la solicitud de información, hizo la puntualización que los datos proporcionados correspondían a la Administración Pública Centralizada.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal, refiere lo siguiente:

“Artículo 118.- *La Administración Pública Municipal será Centralizada y Descentralizada.*

La Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias que forman parte del Ayuntamiento, así como con órganos desconcentrados, vinculados jerárquicamente a las dependencias municipales, con las facultades y obligaciones específicas que fije el Acuerdo de su creación.

La Administración Pública Municipal Descentralizada se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio.”

En orden de lo anterior, toda vez que el Ayuntamiento del Municipio de Puebla, así como sus órganos desconcentrados, integran la Administración Pública Municipal

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Centralizada, esta Comisión considera que el Sujeto Obligado proporcionó la totalidad de la información, por lo que atendió cada uno de los extremos de la solicitud de referencia, perfeccionándose de este modo, lo dispuesto por el artículo 54 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, misma que se transcribe a continuación:

“Artículo 54.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”

Por consiguiente, esta Comisión considera infundados los argumentos del recurrente, por lo que atento a lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina **CONFIRMAR** el acto o resolución impugnada del Sujeto Obligado.

Décimo. Se procede al análisis del inciso **b)**, en la que la hoy recurrente solicitó el listado en el que se detallara cuántos trabajadores de base había adscritos a cada dependencia municipal así como a los organismos descentralizados, asimismo, el detalle por dependencia cuántos de los trabajadores de base están adheridos al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García” y cuántos no lo están.

Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó un listado que contenía dos columnas denominadas: “Dependencia” y “Número Total de Empleados de Base”. Por lo que

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

hacia a la primera de las columnas, se enlistaban quince dependencias, a saber: Cabildo, Presidencia, Sindicatura, Secretaría del Ayuntamiento, Tesorería, Contraloría, Coordinación de Comunicación Social, Secretaría de Gobernación Municipal, Secretaría de Desarrollo Social y Participación Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo, Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información, Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Secretaría de Medio Ambiente y Servicios Públicos y Sistema Municipal DIF. Por lo que hace a la segunda de las columnas, concerniente al número total de empleados base, se informaba el número de cada una de las dependencias, asimismo, concatenando la columna anterior, se advertía el número de empleados no sindicalizados y sindicalizados de cada dependencia. Por otro lado, respecto a los Organismos Públicos Descentralizados, el Sujeto Obligado respondió que dada su naturaleza jurídica, no era competente para conocer y proporcionar dicha información.

De lo anterior, la recurrente interpuso su recurso de revisión argumentando que las respuestas a sus tres solicitudes de información las había integrado en una sola y que se había entregado información parcial e incorrecta.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que los datos eran verdaderos, extraídos del sistema de nómina, proporcionando la información en las condiciones y bajo las especificaciones establecidas por la hoy recurrente, aunado a que cada petición había sido atendida de manera particular, recayéndole de forma individual la contestación correspondiente.

Así las cosas, en relación al primer agravio esgrimido por la recurrente relativo a que las tres solicitudes de información se habían integrado en una sola, como ya

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

se mencionó en el considerando anterior, resulta infundada tal aseveración, toda vez que de la revisión a las consultas de solicitudes de información del INFOMEX y las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, permite advertir que las respuestas fueron proporcionadas de manera particular, es decir, a cada solicitud de información le recayó de manera individualizada su respuesta.

Por lo que hace a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que la información era incorrecta, de igual forma, esta Comisión advirtió en el considerando anterior que este órgano garante no se encuentra facultado para pronunciarse sobre la veracidad o calidad de la información proporcionada por los entes públicos, en el entendido que de las causales para la interposición del recurso de revisión, no permite conocer a esta Comisión al respecto.

Finalmente, por lo que hace al agravio de la recurrente, concerniente a que le proporcionaron parcialmente la información solicitada, esta Comisión advierte que la recurrente solicitó de manera general el número de trabajadores adscritos a las dependencias municipales así como a los organismos descentralizados y el detalle por dependencia de los trabajadores sindicalizados.

Al respecto, por lo que hace a las dependencias y en relación al desglose de las cifras solicitadas, se advierte que el Sujeto Obligado atendió puntualmente los extremos de la solicitud, es decir, el desglose realizado sí expresa el número de trabajadores de base adscritos y cuántos de ellos se encuentran sindicalizados.

No obstante lo anterior, resulta pertinente analizar si el Sujeto Obligado mencionó a cada una de las dependencias que integran la Administración Pública Municipal Centralizada.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAYTI-PUEBLA-01/2013**

Al respecto, resulta necesario referir los artículos 119 y 122 de la Ley Orgánica Municipal, mismos que se transcriben a continuación:

“Artículo 119.- El Ayuntamiento podrá crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo sus necesidades y capacidad financiera.”

“Artículo 122.- Para el estudio y despacho de los diversos ramos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento establecerá las dependencias necesarias, considerando las condiciones territoriales, socioeconómicas, así como la capacidad administrativa y financiera del Municipio, al igual que el ramo o servicio que se pretenda atender, en los términos de la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.”

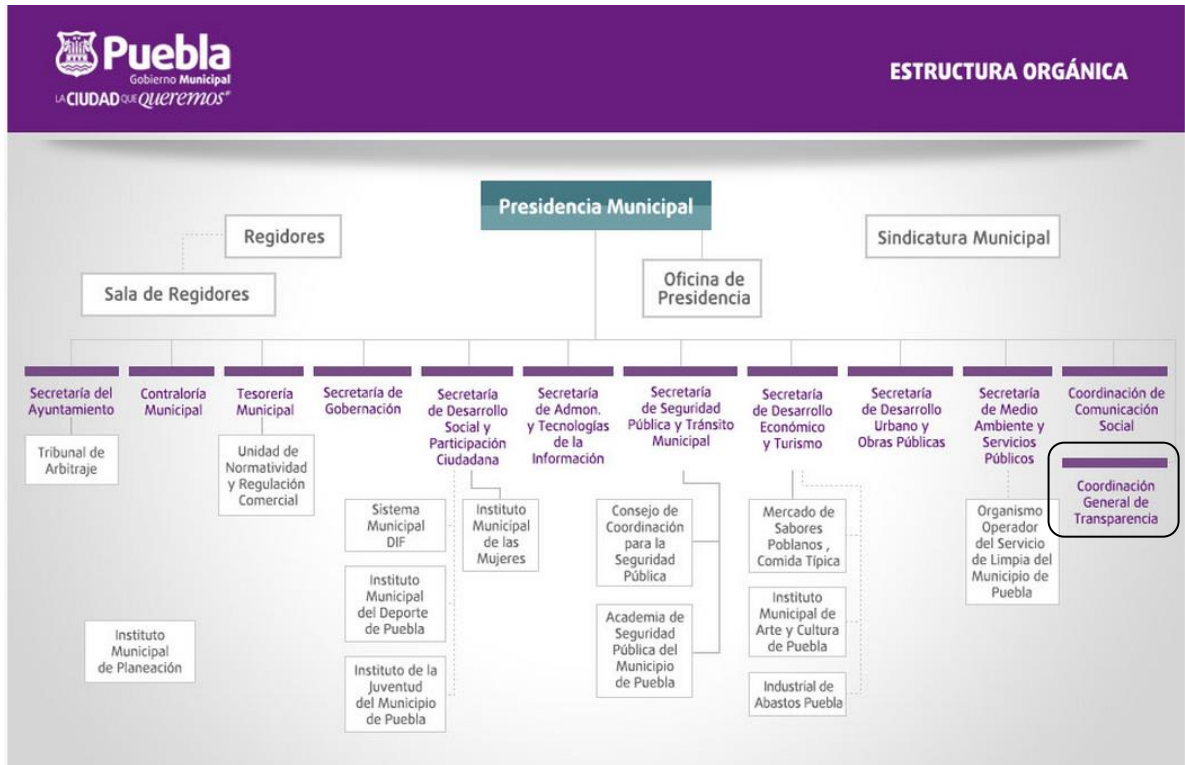
Es decir, el Ayuntamiento creará y/o establecerá las dependencias necesarias atendiendo sus necesidades y capacidades financieras. En ese sentido, de una revisión al portal de transparencia del Municipio de Puebla, se advierte en su fracción II, relativa a “Estructura Orgánica”, lo siguiente:

Dependencias



Asimismo, el organigrama que se presenta en dicho portal de transparencia es el siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
 Recurrente: **XXXXXX**
 Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
 Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
 Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**



De ambos cuadros y concatenados con la lista proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta a la solicitud de información, esta Comisión advierte que el recurrente fue omiso respecto a la dependencia denominada “Coordinación General de Transparencia, es decir, el Sujeto Obligado no señaló cuántos trabajadores de base había adscritos a ella y el detalle de cuántos trabajadores de base estaban sindicalizados y cuantos no lo estaban.

Ahora bien, por lo que hace a los organismos descentralizados, el Sujeto Obligado respondió a este extremo de la solicitud de información que dada la naturaleza jurídica de dichos organismos, es decir, personalidad jurídica y patrimonio propio, no era competente para conocer y proporcionar dicha información.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Al respecto, los artículos 1 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Ayuntamiento del Municipio de Puebla, disponen lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular las facultades y funcionamiento de las Unidades Administrativas de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, como Dependencia de la Administración Pública Municipal Centralizada.”

“Artículo 4.- La Secretaría es una Dependencia de la Administración Pública Municipal Centralizada, tiene a su cargo el desempeño de las facultades que en el presente Reglamento se enuncian, así como las que le confiera las leyes, reglamentos y acuerdos aplicables.”

De lo anterior, se desprende fundamentalmente que el Sujeto Obligado pertenece a la Administración Pública Municipal Centralizada, por lo que su campo de acción es ajeno a la Administración Pública Municipal Descentralizada.

Asimismo, el artículo 118 de la Ley Orgánica Municipal, refiere lo siguiente:

“Artículo 118.- La Administración Pública Municipal será Centralizada y Descentralizada.

La Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias que forman parte del Ayuntamiento, así como con órganos desconcentrados, vinculados jerárquicamente a las dependencias municipales, con las facultades y obligaciones específicas que fije el Acuerdo de su creación.

La Administración Pública Municipal Descentralizada se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, donde el fideicomitente sea el Municipio.”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

En orden de lo anterior, esta Comisión considera fundados los argumentos del Sujeto Obligado, relativos a que no es el competente para conocer y proporcionar la información de los organismos públicos descentralizados.

No obstante lo anterior, de la lectura de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, no se advierte que el ente público haya actuado en consecuencia a lo dispuesto por el artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala: ***“Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate; en un plazo no mayor de cinco días hábiles”***. En ese sentido, el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, como lo refiere el artículo 54 fracción de la Ley en la materia, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 54: *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados parcialmente los argumentos de la recurrente, por lo que atento a lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este órgano garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que responda cuántos trabajadores de base hay adscritos a la Coordinación General de Transparencia y cuántos trabajadores de base están

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

adheridos al Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García” y cuántos no lo están. Por otro lado, que transfiera la solicitud de información a los organismos públicos descentralizados, o bien, oriente al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso de los Sujetos Obligados de que se trate.

Undécimo. Se procede al análisis del inciso **c)**, en la que la hoy recurrente solicitó cuántos trabajadores de base están comisionados para labores administrativas del Sindicato, cuáles son las responsabilidades de estos trabajadores bajo su comisión y finalmente qué salario reciben los trabajadores comisionados del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.

Al respecto, el Sujeto Obligado respondió que el artículo 56 fracción II de las Condiciones Generales de Trabajo, indicaban:

“CLÁUSULA 56.- Los TRABAJADORES gozarán de permisos con goce de sueldo para faltar a sus labores por las siguientes causas:

...

II. Comisionados al Comité Ejecutivo.- A solicitud del SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO, el AYUNTAMIENTO comisionará al Comité Ejecutivo hasta el 1% del total de los TRABAJADORES sindicalizados;...”

Asimismo, el Sujeto Obligado proporcionó el tabulador de salarios para el personal de base, en donde se advertían tres columnas. La primera de ellas llevaba por nombre “Rama” y se dividía en operativa y administrativa; la segunda denominada

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

“Categorías”, desglosadas en tres operativas y tres administrativas; finalmente la tercera concerniente a “Salarios Mensuales”, mismos que eran mencionados. Finalmente, respecto a las responsabilidades de los trabajadores administrativos, el Sujeto Obligado respondió que desconocía sus responsabilidades.

De lo anterior, la recurrente interpuso su recurso de revisión argumentando que las respuestas a sus tres solicitudes de información las había integrado en una sola y que se había entregado información parcial e incorrecta.

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida argumentó fundamentalmente que los datos eran verdaderos, extraídos del sistema de nómina, proporcionando la información en las condiciones y bajo las especificaciones establecidas por la hoy recurrente, aunado a que cada petición había sido atendida de manera particular, recayéndole de forma individual la contestación correspondiente.

Así las cosas, en relación al primer agravio esgrimido por la recurrente relativo a que las tres solicitudes de información se habían integrado en una sola, como ya fue analizado en su momento, resulta infundada tal aseveración, toda vez que de la revisión a las consultas de solicitudes de información del INFOMEX y las pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado, permite advertir que las respuestas fueron proporcionadas de manera particular, es decir, a cada solicitud de información le recayó de manera individualizada su respuesta.

Por lo que hace a las manifestaciones de la recurrente en el sentido de que la información era incorrecta, esta Comisión advierte, que la hoy recurrente solicitó cuántos trabajadores de base estaban comisionados para labores administrativas del Sindicato, sin embargo el Sujeto Obligado entregó información distinta a la

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

solicitada, es decir, con base a las Condiciones Generales del Trabajo, respondió el porcentaje del total de los trabajadores comisionados al Comité Ejecutivo del Sindicato.

Derivado de lo anterior, toda vez que el Sujeto Obligado proporcionó un porcentaje y no cuántos trabajadores sindicalizados están comisionados para labores administrativas del Sindicato, esta Comisión considera que el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información a este extremo de la solicitud de información, como lo refiere el artículo 54 fracción III de la Ley en la materia, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 54: La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:

...

III. Cuando la información se entregue, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;...”

Por otro lado, por lo que hace al agravio de la recurrente, concerniente a que le proporcionaron parcialmente la información solicitada, debe decirse que respecto al salario que reciben los trabajadores comisionados al sindicato de referencia, el Sujeto Obligado proporcionó un tabulador general de salarios mensuales del personal de base en distintas ramas y categorías, sin embargo, de la lectura de dicha tabla se advierte que no se puede identificar el salario que reciben los trabajadores comisionados al Sindicato de referencia, toda vez que la tabla general únicamente refiere el tabulador de salarios para el personal de base, pero no indica cuáles atienden a la solicitud de información de referencia. En ese sentido, tampoco se le puede dar por cumplida con su obligación de dar acceso a la información, con fundamento en el artículo 54 fracción III de la Ley de referencia. Cabe señalar que deberá entenderse como salario: **“Al salario integral de**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

los TRABAJADORES, conformado por el salario base, compensación gravada, aportación de seguridad social, quinquenios, canasta básica y ayuda de transporte”, de conformidad con la terminología establecida en las Condiciones Generales del Trabajo del Sindicato Único de Empleados y Trabajadores del Honorable Ayuntamiento de Puebla, Instituciones Paramunicipales y Organismos Públicos Descentralizados “Lic. Benito Juárez García”.

Finalmente, por lo que hace a las responsabilidades de los trabajadores de base comisionados para labores administrativas del sindicato de referencia, el Sujeto Obligado señaló que se desconocían sus responsabilidades. Por lo anterior, resulta necesario señalar el artículo 52 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mismo que señala: ***“Si la solicitud es presentada ante una oficina no competente, ésta la transferirá a la que corresponda, o bien, orientará al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate; en un plazo no mayor de cinco días hábiles”***, es decir, si el ente público desconocía las responsabilidades de los trabajadores de base que están comisionados para labores administrativas del Sindicato, éste debió transferir la solicitud al que correspondiera o, en su caso, orientar al hoy recurrente sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del adecuado. En ese sentido, el Sujeto Obligado no cumplió con su obligación de dar acceso a la información, como lo refiere el artículo 54 fracción de la Ley en la materia, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 54: *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida en los siguientes casos:*

I. Cuando se le haga saber al solicitante que la información no es competencia del Sujeto Obligado, no existe o es de acceso restringido;...”

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Derivado de lo anterior, esta Comisión considera fundados parcialmente los argumentos de la recurrente, por lo que atento a lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; este órgano garante determina **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que responda cuántos trabajadores de base están comisionados para labores administrativas del Sindicato y que indique el salario, de acuerdo a las Condiciones Generales de Trabajo del Sindicato, que reciben dichos trabajadores. Asimismo, transferir a la oficina competente, o bien, orientar al solicitante sobre la ubicación de la Unidad de Acceso del Sujeto Obligado de que se trate, lo relativo a cuáles son las responsabilidades de los trabajadores de base que están comisionados para labores administrativas del Sindicato de referencia.

Duodécimo. De los razonamientos anteriormente expuestos resulta que los agravios de la recurrente son parcialmente fundados, por lo que esta Comisión determina: **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **a)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando NOVENO de la presente resolución; **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **b)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando DÉCIMO de la presente resolución; y **REVOCAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en el inciso **c)** en que fue dividida la solicitud de información para su análisis en términos del considerando UNDÉCIMO de la presente resolución.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla**
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a la en términos de los considerandos NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y a la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información del Municipio de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el veintinueve de octubre dos mil trece, asistidos por asistidos por Adrián Israel

Sujeto **Secretaría de Administración y**
Obligado: **Tecnologías de la Información**
del Municipio de Puebla
Recurrente: **XXXXXX**
Solicitudes: **00056713, 00056813 y 00056913**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **144/SAyTI-PUEBLA-01/2013**

Ocampo Jiménez, Director Jurídico Consultivo, en ausencia del Coordinador General Jurídico.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico jesus.sancristobal@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

ADRIÁN ISRAEL OCAMPO JIMÉNEZ
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO